



2025/OIC/PRA114

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, cinco de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número 2025/OIC/PRA114, instruido en contra de Miriam Marleni Salas, la que se emite con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO

Código de Ética	Código de Ética y Conducta para las personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora del OIC recibió oficio TM/958/2023, en el que se informa sobre hechos en los que se ven involucradas dos personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

2. **Radicación.** El diez de julio de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2023/OIC/DE200**, en relación al corte de caja [REDACTED]
3. **Calificación de conducta.** El día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó al denunciante por medio de oficio.
4. **IPRA.** Mediante oficio número OIC/AI/606/2025 recibido en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la persona Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, así como original del expediente número 2022/OIC/DE200, mismo que consta de ciento cuarenta y tres (143) fojas.
5. **Admisión.** El día tres de junio de dos mil veinticinco, se radicó el IPRA, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente **2024/OIC/PRA031**, y en esa misma fecha se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar a la persona presunta responsable.
6. **Medidas cautelares.** Al presentar su IPRA, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.
7. **Emplazamiento.** En fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco se realizó emplazamiento por cédula de notificación por instructivo a Miriam Marleni Salas Aguirre.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

8. **Audiencia inicial.** El quince de julio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo audiencia inicial a la cual no comparece la persona presunta responsable, por lo que se hace efectivo el apercibimiento de que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal le serían realizadas por estrados.
9. **Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales aportadas por la investigadora, sin que fuera necesario realizar diligencias de desahogo.
10. **Periodo de alegatos.** En fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias para mejor proveer se declaró abierto el periodo de alegatos, por un periodo común de cinco días para todas las partes.
11. **Cierre de instrucción y duplicidad del plazo.** En fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, corriendo el plazo para emitir resolución; no obstante, el trece de noviembre de la misma anualidad se dictó diverso para duplicar el plazo, cuya notificación surtió efectos el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que se emite resolución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente *PRA*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos:



2025/OIC/PRA114

III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que la facultad sancionadora de esta autoridad resolutora no ha prescrito, ni se actualiza diversa causal de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, toda vez que, aunque la misma servidora pública fue sujeta de diversos procedimientos administrativos, radicados bajo los números 2023/OIC/PRA031 y 2024/OIC/PRA031, los mismos versan sobre hechos distintos a la materia del presente *PRA*, por lo que resulta viable proceder al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el *PRA* en estudio.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que la señalada como persona presunta responsable fue debidamente emplazadas, y, según consta en la diligencia de notificación se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdos de admisión y recepción dictados por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados.

Además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio, apercibiéndosele con fundamento en lo previsto por los artículos 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, ordenamiento legal de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que, en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones las notificaciones ulteriores, incluidas las de carácter personal, se practicarían en los estrados del Órgano Interno de Control.

Así también, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la Ley General, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que decretó el cierre de la instrucción turnando los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, con igualdad para todas las partes.

CUARTA. REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba, estableciendo que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

Por su parte, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, será valorada atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Luego, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Finalmente, artículo 135 de la *Ley General* establece que los medios de prueba y su valoración deben ser considerados de tal modo que generen como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas.

Sobre esas premisas, así como atendiendo a la legislación supletoria de primer y segundo orden, se procederá a valorar las pruebas, diligencias y constancias que obran en el expediente, dentro del apartado siguiente:

QUINTA. - HECHOS

I. Hechos Atribuidos.

Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, generado con motivo de las diligencias de investigación practicadas en el expediente número **2023/OIC/DE200**, los hechos que atribuyen son:

- A. Miriam Marleni Salas Aguirre aplicó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés los depósitos en garantía registrados bajo los números [REDACTED]

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

[REDACTED] por la cantidad de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100m.n.), 4,329.00 (cuatro mil trescientos veintinueve pesos 00/100m.n.) y 14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100m.n.), respectivamente, a transacciones que no correspondían a los contribuyentes dueños de dichos depósitos en garantía.

II. Falta imputada

En atención a los hechos expuestos, en su *IPRA* la Autoridad investigadora imputa a las **aludidas servidoras públicas**, la falta prevista en el artículo 49, fracción I¹, de la *Ley General*, al considerar que con los hechos narrados se transgredieron los principios de eficacia, eficiencia, legalidad, honestidad y honradez en el desempeño de sus funciones, así como el Código de Ética y Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua.

III. Acreditación de los hechos

Antes de determinar si la conducta atribuida se subsume a la falta imputada, es menester verificar si los hechos que la investigadora narra en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa pueden ser acreditados con el material probatorio que obra en el expediente.

Al respecto se debe destacar que el punto medular de los hechos narrados por la investigadora y mediante los cuales se puede dar lugar a la comisión de faltas administrativas, lo es que, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés la persona servidora publica aplicó los depósitos en garantía que se enumerarán a continuación a transacciones que no correspondían a los contribuyentes dueños de dichos depósitos en garantía:

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

I. Depósito en garantía [REDACTED] constituido el doce de febrero de dos mil veintidós a favor de [REDACTED], por concepto del pago de multas de gobernación folio 1233 por la cantidad de 14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100m.n.), el cual obra en copia certificada a fojas treinta y tres.

No obstante, de acuerdo al contenido de las probanzas aportadas por la investigadora, y que obran a fojas 85 a 92 se logra formar la convicción de que dicho depósito se aplicó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a:

- a. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por concepto de pago de impuesto predial
- b. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por concepto de ingreso por multa
- c. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por concepto de ingreso por gastos de ejecución.

II. Depósito en garantía [REDACTED] constituido el veinte de febrero de dos mil veintidós a nombre de [REDACTED] por concepto de garantizar pago de multa de gobernación con folio de acta 12301, por la cantidad de 4,329.00 (cuatro mil trescientos veintinueve pesos 00/100m.n.), el cual obra en copia certificada a fojas treinta y cinco.

Sin embargo, de acuerdo a las constancias aportadas en copia certificada por la autoridad investigadora, visibles a fojas 92 bis a 97, el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se aplicó a:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

- a. Certificado de pago [REDACTED], a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pago de impuesto predial
- b. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de pago de impuesto predial

III. Depósito en garantía: [REDACTED], a nombre de la moral [REDACTED], por concepto de garantizar pago de multa de gobernación con folio de acta 1223, por la cantidad de 14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100m.n.), de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, el cual obra en copia certificada a fojas treinta y siete.

De acuerdo a lo expuesto por la investigadora y que acredita con copia certificada integrada al expediente de la foja noventa y ocho a ciento quince, el día treinta y y uno de marzo de dos mil veintitrés, indebidamente se aplicó a:

- a. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pago de impuesto predial
- b. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pago de impuesto predial
- c. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pago de impuesto predial
- d. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pago de impuesto predial
- e. Certificado de pago [REDACTED] a nombre de [REDACTED],
[REDACTED], por concepto de pago de impuesto predial

Bajo este contexto probatorio, al cual, con fundamento en el artículo 133 de la *Ley General*, se le concede valor pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos a los que se refieren, por lo que, se corrobora lo manifestado en la denuncia y se

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

crea la convicción de que los depósitos en garantía registrados bajo los números [REDACTED] fueron utilizados para cubrir pagos no relacionados con su beneficiario.

Así, al analizar los certificados de pago [REDACTED] en ellos se señala que el instrumento de pago lo fue el Depósito en garantía [REDACTED], tal como la investigadora lo establece en su *IPRA*.

De la misma manera, en los certificados de pago [REDACTED] se dispone que el instrumento de pago se constituyó por el depósito en garantía folio 2022-265100; mientras que el [REDACTED] fue utilizado en las transacciones identificadas con el folio [REDACTED], reseñadas por la investigadora.

En esta tesitura, se arriba a la conclusión de que el material probatorio resulta ser suficiente para acreditar los hechos denunciados y que luego fueran imputados por la investigadora en su *IPRA* a Miriam Marleni Salas Aguirre, pues, mediante pruebas directas se logra demostrar que ninguna de las transacciones en que fueron aplicados los depósitos en garantía corresponden a los contribuyentes que las constituyeron.

De la misma manera, se logró acreditar con los certificados de pago, así como a través de los correspondientes cortes de caja del día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés que, que la cajera Miriam Marleni Salas Aguirre, llevó a cabo dichas transacciones, por lo que se arriba a la conclusión de que dicha servidora pública realizó los movimientos atribuidos por la investigadora.

El convencimiento que genera cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se logra sin que haya lugar a una duda razonable respecto a la hipótesis que

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

se sostiene en el *IPRA*, toda vez que estas acreditaron la existencia de los hechos y la responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Se afirma lo anterior ya que, de acuerdo a lo que ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte², en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación.

En consecuencia, en el apartado siguiente, se procederá a verificar si las conductas que ya se tuvieron por acreditadas pueden subsumirse a la hipótesis normativa que se considera infringida.

SEXTA . - ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

Una vez que se ha determinado la existencia de los hechos y la participación de Miriam Marleni Salas Aguirre en éstos, lo que corresponde es verificar si los hechos en que participó pueden subsumirse a las hipótesis normativa que se considera infringida, lo cual, de acuerdo a la autoridad investigadora, es la obligación contenida en el artículo 49, fracción I de la Ley General.

Para lo anterior, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador³, se analizará si se actualizan los elementos que integran la falta en los términos que la autoridad investigadora realiza su imputación.

² Tesis 1a. CCXXI/2015 (10a.), con registro digital 2009467, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.**

³ Tesis: P./J. 10C/2006 de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**, con registro digital 174326.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

No obstante, debe aclararse que, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa⁴, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Bajo esta premisa, se tiene que los elementos que integran la falta imputada, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 49 de la *Ley General*, son los siguientes : a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto sea contrario a las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; c) Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos del Códigos de ética; d) Que el acto se dirija hacia otro servidor público o particulares; aclarando que por cuestión de lógica en los razonamientos que se verterán, el estudio se realizará primero por los elementos a) y d), para luego analizar los descritos en los incisos b) y c).

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

En primer término, se debe determinar si la persona servidora pública tenía, al momento de la realización de los hechos que se le imputan, tal carácter.

La autoridad investigadora acreditó dicho elemento con el oficio remitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua numeral OM/SRH/0363/2025, así como con las copias certificadas que acompañaron a dicha comunicación en el que se señala que **la persona servidora pública** contaba con

⁴ Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.) de rubro: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, con Registro digital: 2016087

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

alta como empleada del municipio de Chihuahua desde el dieciséis de diciembre de dos mil ocho y **que** causó baja el primero de septiembre de dos mil veintitrés

De lo anterior, al obrar en diversas documentales públicas que **la persona servidora pública** se desempeñó como empleada del municipio de Chihuahua, adscrita en la fecha de los hechos a la Tesorería Municipal, se desprende que la persona presunta responsable es sujeta de la Ley General en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, fracción II de la Ley General, al haber fungido como persona servidora pública al momento de los hechos y, en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento típico de la falta imputada.

B. Que el acto se dirija hacia particulares

En su IPRA, la autoridad investigadora señala que los depósitos en garantía que habían sido emitidos a favor de tres personas morales diversas, a saber: [REDACTED]

[REDACTED] fueron utilizados en transacciones que no correspondían a dichos contribuyentes circunstancia que ya ha sido debidamente acreditada en el apartado anterior, por lo que el elemento en análisis se tiene por acreditado.

C. Que el acto sea contrario a las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas.

De acuerdo a los razonamientos hechos por la autoridad investigadora en su IPRA, las conductas atribuidas a **Miriam Marleni Salas Aguirre** fueron efectuadas en atención a las funciones que tenía encomendadas.

Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, una función es aquella tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas, siendo que, las funciones asignadas al puesto con el que contaba la presunta

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

infractora dentro de la Tesorería Municipal implica el cobro de impuestos y derechos municipales, así como administrar, recibir, procesar y consultar los pagos de los valores de cierre de caja, actividades íntimamente relacionadas con los hechos atribuidos y que ya fueron demostrados.

Además, tal como lo acreditó la investigadora, al momento de los hechos la servidora pública involucrada se encontraba en cumplimiento de actividades relativas a la coordinación de cajas, lo que le permitía acceder al Sistema Recaudador Municipal, ya que se le habían concedido privilegios y permisos adicionales, entre los que se encuentra administrar, asignar y suministrar efectivo, material y certificados de pago, lo que en la especie constituye la conducta imputada.

De lo anterior, se desprende claramente que la investigadora aportó pruebas suficientes para acreditar el núcleo básico de la conducta calificada como infractora, es decir que Miriam Marleni Salas Aguirre tenía asignadas funciones que le permitían acceder a los depósitos en garantía de años anteriores, y aplicar dichos instrumentos para el cobro de contribuciones, por lo que se acredita el elemento en análisis.

D. Que con su actuar deje de observar disciplina y respeto en los términos del Código de ética

La autoridad investigadora establece en su IPRA que, la conducta realizada por Miriam Marleni Salas Aguirre, implica un atentado en contra de los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficacia y eficiencia, que regulan el actuar de las personas servidoras públicas.

A efecto de verificar que se actualiza este elemento, se debe de partir de la base de lo que se entiende por el vocablo disciplina, el que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implica la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

Por su parte, el respeto consiste en la 'atención' o 'consideración' y puede definirse como la valoración especial que se le tiene a alguien o a algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia. El respeto como valor significa preocuparse por el impacto de nuestras acciones en los demás.

El respeto constituye una de las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas con motivo de su empleo, cargo o comisión, por lo que, si se traslada la premisa anterior al presente caso, se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa al servidor público, se debe comprobar que con su conducta se dejaron de observar las leyes relacionadas con las atribuciones que tiene conferidas y fue omiso en conducirse con deferencia y consideración.

En la especie, el actuar de Miriam Marleni Salas Aguirre implicó una falta de atención a la normativa que regula su actuar, realizando una actividad contraria a sus funciones, al disponer de depósitos en garantía para cubrir el pago de contribuciones de contribuyentes distintos a quienes habían constituido dichos instrumentos, sin considerar el impacto de sus acciones.

Además, tal como lo afirmó y demostró la autoridad investigadora, el hecho de que las personas servidoras públicas no se sujeten a la normativa que regula su actuar, no solo implica una falta de observancia a la disciplina, sino que su comportamiento implica a su vez el incumplimiento al principio de legalidad, consagrado desde el artículo 109, fracción III de la Constitución Federal.

Este principio, se desdobra en una regla de comportamiento contemplada en la fracción I del artículo 7 de la *Ley General*, consistente en actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que los

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

servidores públicos deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de la función pública.

Al respecto, debe partirse de la base de que la función pública⁵ se traduce en el régimen jurídico aplicable a todas las personas físicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de la organización de los poderes del Estado, y es a estas personas a las que mediante la distribución y estructura de las esferas de competencia entre los diversos órganos que integran un gobierno a quienes les corresponde desarrollar la actividad del estado.

A su vez, la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que se realizan en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga, y dichas atribuciones se clasifican en: a) de mando o policía, b) para regular las actividades de los particulares y c) para crear servicios públicos.

Bajo este contexto doctrinal, es que resulta claro que, los servidores públicos como responsables de desarrollar la actividad del Estado, sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes y por tanto, toda actuación debe derivar del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, lo que en la especie ya ha quedado demostrado que no aconteció, toda vez que disponer de depósitos en garantía y aplicarlos a contribuyentes diversos de los que los constituyeron resulta ser contrario a las atribuciones conferidas, tanto al cargo cajera, como de coordinadora de cajas.

Así, es inconcuso que la persona servidora pública actuó de manera arbitraria, en contra del principio de legalidad, al haber aplicado los depósitos en garantía a favor de contribuyentes diversos a los titulares de dichas garantías y, por tanto, realizar operaciones contrarias a la normativa que rige su actuar.

⁵ Definición brindada por Narciso Sánchez Gómez, citado por Mauricio Yanome Yesaki, en "El concepto de servicio público y su régimen jurídico en México, como parte de la obra "Actualidad de los Servicios Públicos en Iberoamérica". Coord. David Cienfuegos Salgado y Luis Gerardo Rodríguez Lozano.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el *IPRA*, la conducta ya acreditada no solo implica haber dejado de actuar en un marco de respeto y disciplina que trajo consigo la violación al principio de legalidad, sino la inobservancia a los principios de honestidad y honradez, eficiencia y eficacia, por lo que se procederá a verificar si el actuar de la persona servidora pública vulneró dichos mandatos de optimización.

Por lo que toca a la honradez, este principio se traduce en una obligación para actuar con rectitud, integridad y respeto a la normatividad, por lo que si como ya quedó demostrado *La persona Servidora Pública* atentó en contra de la legalidad, ello, de suyo implica una inobservancia al principio de honradez, al disponer de tres depósitos en garantía y aplicarlos a diversos contribuyentes que no eran beneficiarios de los mismos, lo que implica dejar de conducirse con probidad, conforme le era exigido por la normativa que regula su actuar.

En cuanto a la honestidad, este principio mandata actuar con apego a la verdad y obliga a las personas servidoras públicas a que su conducta fomente la cultura de la confianza en las instituciones, por lo que si en el caso concreto ha quedado debidamente acreditado que en ejercicio de su cargo dispuso de los depósitos en garantía de tres contribuyentes para acreditarlos en operaciones diversas que no estaban vinculadas con los beneficiarios de dichos depósitos, es evidente que dejó de observar la honestidad que se le exige por desempeñarse como persona servidora pública.

De la misma manera, con su actuar, Miriam Marleni Salas Aguirre dejó de cumplir con su obligación de asegurarse de que los depósitos en garantía fueran aplicados correctamente, toda vez que los aplicó a operaciones diversas que no involucraban a quienes habían constituido dichos depósitos en garantía; por tanto tampoco observó la excelencia exigida a las personas servidoras públicas y, en consecuencia, dejó de atender los principios de eficacia y eficiencia que le correspondía velar.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

En suma, resulta claro que, la conducta desplegada y que ya ha quedado debidamente acreditada, no corresponde con los estándares que deben prevalecer en el comportamiento de los servidores públicos, que, de acuerdo al Código de Ética, se constituyen en el conjunto de principios, valores, costumbres y normas de conducta, que deben ser practicados de un modo estrictamente racional y consciente, para justificar nuestros actos desde el punto de vista de lo correcto e incorrecto.

Bajo este contexto, una vez valoradas las pruebas ofrecidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible concluir que han quedado plenamente acreditados cada uno de los elementos que integra la falta atribuida a Miriam Marleni Salas Aguirre, así como su intervención y culpabilidad más allá de toda duda razonable al no actualizarse causal de justificación o motivo que obligue a esta autoridad a abstenerse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 101 de la *Ley General*, ya que su actuar, no se traduce en una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ni tampoco implica un error manifiesto de la persona servidora pública.

En consecuencia, válidamente se puede afirmar que Miriam Marleni Salas Aguirre es responsable de la comisión de la falta administrativa que se le imputa, por lo que se procederá a individualizar la sanción.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I.Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Elementos del empleo, nivel jerárquico y antecedentes

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

Tal como ya se advirtió al analizar los elementos de la falta administrativa cuya comisión se ha acreditado, la infractora formaba parte de la plantilla laboral del municipio de Chihuahua desde el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por lo que en la fecha de la denuncia contaba con casi quince años de antigüedad, desempeñándose como cajera, y a quien, atendiendo a las necesidades del servicio se le conferían atribuciones de Coordinadora, lo que lleva implícito un nivel de confianza depositado en la persona que ocupa ese espacio, la que, con la comisión de los hechos que ya se tuvieron por acreditados, fue violentada.

Además, atendiendo a la unidad administrativa en la que se desempeña, y su antigüedad, se infiere que se encontraba en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debía atender de forma estricta la normatividad que rige su actuar, obrando además en el sumario, carta compromiso suscrito por la infractora, respecto a actuar con apego al Código de Ética y Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua.

2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley General por parte del ahora infractor, pone de manifiesto su falta de observancia al principio de legalidad, honradez y honestidad en el servicio público, actuación que implica atentar contra la cultura de confianza que debe prevalecer en la ciudadanía hacia la función pública y se agrava al involucrar recursos que los contribuyentes habían destinado para un propósito en específico.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo al contenido de la relatoría de hechos que obra a fojas 26 (veintiséis), el depósito en garantía [REDACTED] a nombre de [REDACTED] se encontraba vinculado a un juicio contencioso administrativo en el que el gobierno municipal tenía el carácter de autoridad demandada, situación que agrava el actuar de la infractora.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

3. Reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que la infractora, no había sido previamente sancionado en materia de responsabilidades administrativas anteriormente por parte del OIC, ni por parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que no se le tendrá como reincidente para los efectos del numeral 76, fracción III, de la Ley General.

II. Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, son susceptibles de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Adicionalmente, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Esto se traduce en la necesidad de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad.

La proporcionalidad constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el actuar arbitrario en el ejercicio de las potestades sancionadoras, razón por la que se debe adecuar la sanción a las conductas cometidas,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

aplicando criterios valorativos descritos en la norma, así como aquellos inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico.

Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la infracción cometida, es decir, que guarde una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados

Al efecto, esta resolutora resalta que, del análisis contenido de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que **la infractora** causó baja desde el primero de septiembre de dos mil veintitrés, con lo que dio por terminada su relación laboral con la administración pública municipal, y al no haber elementos que señalen que al día en que se emite la presente resolución, se encuentre de nuevo laborando dentro de la administración pública del municipio de Chihuahua, sería de imposible ejecución la aplicación de las sanciones contenidas dentro de las fracciones I, II y III, de la **Ley General**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, 75, fracción IV, 76 de la **Ley General** y 101 bis, fracción III, numerales 1 y 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa, y habiendo tomado en consideración el cargo y las funciones desempeñadas por la infractora, su antigüedad y antecedentes en el servicio público, es decir, su desempeño; la inobservancia de su obligación de observar el principio de legalidad, honradez, honestidad, así como a promover una cultura de confianza ciudadana, pero sobre todo a la naturaleza de los hechos y la conducta cometida, misma que implica el uso indebido de garantías constituidas por particulares, se estima que resulta proporcional imponer a la persona infractora **la sanción consistente en la inhabilitación por el periodo de un seis meses**.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

La sanción impuesta es congruente con lo dispuesto en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, que dispone, entre otras cuestiones, que las sanciones aplicables, a los actos u omisiones que trastocan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos, podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, dejando al arbitrio de las autoridades resolutoras la imposición de la sanción.

Así, la sanción impuesta es proporcional ya que obedece a la política de respeto irrestricto de los principios contenidos en el Código de Ética, al ser una respuesta eficaz del actuar punitivo de las autoridades resolutoras, correlativo a la vulneración causada a la función pública y a la necesidad de reafirmar el sentido del Sistema Nacional Anticorrupción, andamiaje del cual la *Ley General* forma parte, por lo que las obligaciones que esta impone a los servidores públicos para su debido actuar, tienen como fin último prevenir, disuadir y sancionar actos contrarios a los mandatos de optimización que, de acuerdo al artículo 109, fracción III de la Constitución Federal, rigen el actuar de todas las personas servidoras públicas.

Por su parte, el artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, dispone en su párrafo segundo, que los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, finalidad que se atiende con la presente determinación.

OCTAVA. EJECUCIÓN

Esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal de *La persona servidora pública*, así como para que

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

se realicen las acciones necesarias para su ejecución inmediata, lo que también corresponderá a cada organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Ahora, si bien es cierto, obra en autos la baja de la infractora, al momento en que se emite la presente resolución no se conoce el estado laboral actual de Miriam Marleni Salas Aguirre frente al Municipio de Chihuahua, por lo que, en estricta observancia a la sanción impuesta, si ésta se encuentra adscrita a la administración pública municipal de Chihuahua, se deberá dejar sin efecto cualquier contrato y/o nombramiento que se encuentre en ejecución, por el tiempo de la inhabilitación impuesta.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de Miriam Marleni Salas Aguirre, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en las consideraciones quinta y sexta.

SEGUNDO. - Se impone a *La persona servidora pública*, la sanción consistente en inhabilitación para desempeñarse como servidora pública por un periodo de seis meses, la que deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General.

TERCERO. - Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXII, 27 cuarto párrafo, de la Ley General y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2025/OIC/PRA114

CUARTO. - Remítase copia certificada de la resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, así como a cada organismo descentralizado de la administración pública municipal para que cumplimenten lo dispuesto en la consideración octava e informen a esta autoridad sobre ello, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a Miriam Marleni Salas Aguirre, con fundamento en los artículos 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, ordenamiento legal de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 118 de la *Ley General*, así como 188 y 190 de la *Ley General*, toda vez que durante la audiencia inicial fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y se ordenó practicar las notificaciones ulteriores, incluidas las de carácter personal, en los estrados del Órgano Interno de Control.

SEXTO. Notifíquese por medio de oficio a la autoridad investigadora y a la parte denunciante con fundamento en los artículos 116, 118, 193, fracción VI de la *Ley General* y 78 de la *Ley Administrativa*.

SÉPTIMO. Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora

Fecha de Clasificación: 08 de abril del 2026

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2025/OIC/PRA114

Confidencial: página 2, párrafo 1, renglón 4, página 8, párrafo 6, renglón 2, página 9, párrafo 1, renglón 1, página 10, párrafos 1, 3 y 4, renglones 1; 2, 1, 3, 4, 5; 6, 1; 2, respectivamente, página 11, párrafo 1, 2 y 4, renglones 1, 2, 3; 4, 1, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; y 10, página 12, párrafos 1, 2, y 3, renglones 1; 2, 1; 2, 1, 3; y 4, respectivamente, página 15, párrafo 3, renglones 2 y 3, página 21, párrafo 4, renglones 2 y 3, nombre de particulares y operaciones de depósitos.

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

No. de acuerdo de clasificación: CT-ACI-018/2026

Aprobado en sesión ordinaria del Comité de Transparencia: CT-ASO-004/2026

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx